

SUP-RAP-139/2022

Actor: Morena.
Responsable: Consejo General del INE (CG del INE)

Tema: Afiliaciones indebidas.

Hechos

Denuncias

Durante los meses de octubre y noviembre de 2020, quince personas denunciaron a Morena por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

Resolución impugnada

El 9 de mayo de 2022, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias referidas, en la que determinó sobreseer respecto de dos personas, y consideró que se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las trece personas restantes, por lo que impuso al partido político la sanción correspondiente.

Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE.

Consideraciones

El estudio de los agravios se realiza de la siguiente manera:

Indebida motivación y fundamentación, así como vulneración al principio de “quien afirma está obligado a probar”.

Planteamientos:

La autoridad responsable no cumplió con la debida fundamentación y motivación al determinar que los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación, pues en materia probatoria aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria correspondía a los denunciantes y no a Morena.

Once de las afiliaciones por las que fue sancionado ocurrieron en los años dos mil trece y dos mil catorce, durante el proceso de constitución de Morena como partido político nacional, por lo que todas las afiliaciones en aquel momento fueron validadas por la DEPPP, quien tenía la obligación de conservar los documentos necesarios para la obtención del registro como partido político, por lo que la responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones de transparencia, relativas a conservar los documentos que generó durante el proceso de constitución del partido actor, y que fueron destruidos de manera indebida, por lo que no existe documento alguno para conocer si la afiliación fue debida o no.

Respuesta:

Los planteamientos son **infundados**, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, asiste la razón a la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

Por otra parte, los agravios también son **inoperantes** pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de los denunciantes.

Conclusión: Al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, se **confirma** la resolución controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a **Morena** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de trece personas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Apelante/ recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Víctor Alfonso Zamudio Damián, María del Carmen Pérez Fierros, Rosa Anahí Nava Munguía, Luis Manuel Manzano Barajas, Mario Alberto López Valeriano, Edgar Francisco Padilla Carrasco, Aurelia Téllez Oroasco, Judith Cruz González, Eusebio Suárez Martínez, Melissa Dánae Medina López, Zaira Karimee Sandoval Hinojosa, María Del Pilar Jacqueline Fragoso Vargas y Diana Bel Palacios Márquez.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG335/2022 del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/VAZD/JD12/MEX/201/2020, iniciado en contra del partido político Morena, derivado de las denuncias presentadas por trece personas quejas, debido a que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento, y para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales.
Sala Superior: Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG335/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, quince personas denunciaron a Morena por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Resolución impugnada. El nueve de mayo de dos mil veintidós³, el CG del INE determinó que Morena vulneró el derecho político de libre afiliación, así como el uso indebido de datos personales de trece personas, por lo que le impuso la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-139/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales de trece personas.

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el nueve de mayo y Morena interpuso su demanda el trece de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁷.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de trece personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio⁹.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que Morena incluyó en su padrón de afiliados a trece personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad libre e individual de cada una de ellas de pertenecer al partido político, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, la responsable determinó imponer a Morena una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por un monto total de **\$825,878.28** (ochocientos

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



veinticinco mil ochocientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.) como se muestra a continuación:

Denunciante	Sanción
Víctor Alfonso Zamudio Damián	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
María Del Pilar Jacqueline Fragoso Vargas	701.58 UMA equivalente a \$67,506.02
Melissa Dánae Medina López	701.58 UMA equivalente a \$67,506.02
Diana Bel Palacios Márquez	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Zaira Karimee Sandoval Hinojosa.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
María del Carmen Pérez Fierros.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Rosa Anahí Nava Munguía.	673.45 UMA equivalente a \$64,799.35
Luis Manuel Manzano Barajas.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Mario Alberto López Valeriano.	673.45 UMA equivalente a \$64,799.35
Edgar Francisco Padilla Carrasco.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Aurelia Téllez Orosco.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Judith Cruz González.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Eusebio Suárez Martínez.	648.13 UMA equivalente a \$62,363.06
Total	\$825,878.28

Cuestión que controvierte en el presente recurso de apelación.

Agravios. Indebida motivación y fundamentación, así como vulneración al principio de “quien afirma está obligado a probar”.

Planteamiento.

El partido actor considera que la responsable no cumplió con la debida fundamentación y motivación al determinar que los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

SUP-RAP-139/2022

Afirma que en materia probatoria aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria correspondía a los denunciantes y no a Morena.

Argumenta que once de las afiliaciones por las que fue sancionado ocurrieron en los años dos mil trece¹⁰ y dos mil catorce¹¹, durante el proceso de constitución de Morena como partido político nacional, por lo que todas las afiliaciones en aquel momento fueron validadas por la DEPPP, quien tenía la obligación de conservar los documentos necesarios para la obtención del registro como partido político.

Señala que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, relativas a conservar los documentos que generó durante el proceso de constitución del partido actor, y que fueron destruidos de manera indebida, por lo que no existe documento alguno para conocer si la afiliación fue debida o no.

Refiere que las dos afiliaciones realizadas en dos mil quince¹², se hicieron mediante un procedimiento abierto por cualquier tipo de medio, sin necesidad de alguna instancia partidista, por lo que en ese año no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones.

Considera que se debe ordenar a la responsable emitir una nueva resolución en la que considere si existe o no la documentación pertinente para acreditar la afiliación, pues de lo contrario se transgrediría su derecho a la presunción de inocencia.

Lo anterior es así, ya que estima que esta documentación obra en su poder desde el proceso de constitución y debió presentarla de oficio en la sustanciación del procedimiento sancionador sin que lo hiciera.

¹⁰ Víctor Alfonso Zamudio Damián, María del Carmen Pérez Fierros, Rosa Anahí Nava Munguía, Luis Manuel Manzano Barajas, Mario Alberto López Valeriano, Edgar Francisco Padilla Carrasco, Aurelia Téllez Orosco, Judith Cruz González y Eusebio Suárez Martínez.

¹¹ Melissa Dánae Medina López y Zaira Karimee Sandoval Hinojosa.

¹² María Del Pilar Jacqueline Fragoso Vargas y Diana Bel Palacios Márquez.



Decisión.

Los planteamientos son **infundados**, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, asiste la razón a la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

Por otra parte, los agravios también son **inoperantes** pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de los denunciados.

Justificación

Tiene razón la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹³, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

¹³ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Electoral, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral¹⁴ **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁵.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso las trece personas denunciadas— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁶.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, **como lo establece la jurisprudencia 3/2019**¹⁷, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde

¹⁴ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

¹⁶ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente **afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular** (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, **se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora**; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso a estudio, Morena reconoció que las personas denunciadas sí se encontraban registradas en el padrón de afiliados del partido político¹⁸, lo que fue confirmado por la DEPPP¹⁹.

Consecuentemente, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciados sí se encontraron afiliados a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al apelante que presentara el expediente de afiliación de los ciudadanos denunciados, pues no correspondía a los denunciados comprobar su

¹⁸ De conformidad con el escrito de respuesta al requerimiento del INE, visible en las fojas 159 – 162 del accesorio único del expediente.

¹⁹ Lo que informa en el correo electrónico del veintinueve de diciembre de dos mil veinte dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, visible a fojas 194 a 196 del accesorio único del expediente.



indebida afiliación, sino al partido político acreditar que contaba con el consentimiento de los denunciantes para incorporarlos a sus filas.

Asimismo, señaló que el hecho de que el partido no tuviera el cuidado de conservar las constancias que documentaran la debida afiliación, no lo libera de la carga de probar su dicho, ya que nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

De igual manera consideró insuficiente que Morena refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional, en las que se afiliaron las personas denunciantes, hubieran sido validadas por la autoridad electoral.

A ese respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento y se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Más aún porque si bien esa autoridad tuvo en su poder documentos relacionados a las asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente a dicho instituto, sin que hubiera decidido recuperarla o bien implementar medida alguna para reponerla.

Al respecto, Morena se limitó a señalar que: *i)* algunas afiliaciones²⁰ se realizaron debidamente durante las asambleas en diversas entidades para su constitución como partido político nacional; *ii)* otras²¹ no fueron

²⁰ Las de Víctor Alfonso Zamudio Damián, María del Carmen Pérez Fierros, Rosa Anahí Nava Munguía, Luis Manuel Manzano Barajas, Mario Alberto López Valeriano, Edgar Francisco Padilla Carrasco, Aurelia Téllez Orosco, Judith Cruz González, Eusebio Suárez Martínez, Melissa Dánae Medina López y Zaira Karimee Sandoval Hinojosa

²¹ Las afiliaciones de María Del Pilar Jacqueline Fragoso Vargas y Diana Bel Palacios Márquez.

SUP-RAP-139/2022

realizadas por el actor, sino por los mismos ciudadanos, mediante un procedimiento abierto a través de cualquier medio; *iii*) a pesar de no contar con la documentación comprobatoria, los registros fueron realizados debidamente y en todo momento actuó de buena fe.

Lo **infundado** de lo alegado radica en que el partido político es el sujeto obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes.

Ello puesto que es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²².

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de aportar otros medios de prueba como documentos que justificaran la participación voluntaria de los denunciados en la vida interna del partido y con carácter de militantes.

Para lo anterior pudo haber aportado, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Bajo esa lógica, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²³.

²² Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-36/2022, entre otras.

²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



Asimismo, la parte actora estaba obligada a cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019 por el que la autoridad responsable ordenó a los partidos políticos actualizar sus padrones de militantes, otorgándoles un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Esto a fin de que los registros de militancia se integraran únicamente con aquellos casos en los que conste el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación.

Por consiguiente, Morena estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo hiciera.

Lo anterior es así, ya que las trece personas denunciadas se encontraron en su padrón de militantes, respecto de las cuales ya no había justificación de que formaran parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, sobre la base de que carecían de las constancias con las que así se acreditara.

Así, de la determinación cuestionada se aprecia que la responsable sustanció una investigación en la que comprobó que los ciudadanos fueron inscritos al partido político sin que el recurrente presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Por ello, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, en tanto que Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de los denunciados se hubiera realizado con su

SUP-RAP-139/2022

consentimiento, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja²⁴.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que los planteamientos relativos a que la responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, relativas a conservar los documentos que generó durante el proceso de constitución del partido son **inoperantes**.

Lo anterior esa así, al tratarse de afirmaciones genéricas que de ningún modo desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de los denunciados.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja²⁵, no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda²⁶.

Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio²⁷.

En la especie, el actor no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo

²⁴ Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, entre otros.

²⁵ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

²⁶ Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-466/2021 y SUP-RAP-36/2022.

²⁷ Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y acumulado, y en el SUP-RAP-36/2022.



jurídico, por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.